

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00488/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2014 0101333

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000965 /2014 - ML

Sobre: AGUAS

De D./ña. IBERDROLA GENERACION, SAU

ABOGADO A. JIMENEZ-BLANCO

PROCURADOR D./D^a. TATIANA GONZALEZ RIOCEREZO

Contra D./D^a. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO (MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE)

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

SENTENCIA Nº 488

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE DE SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 15 de mayo de 2014 por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de 30 de enero de 2014, en relación con la implantación de un régimen de desagüe en la presa de Almendra.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: IBERDROLA GENERACIÓN S.A.U., representada por la Procuradora Sra. González Riocerezo y defendida por el Letrado Sr. Jiménez-Blanco.

Como demandada: la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **D^a. ADRIANA CID PERRINO.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que: “A) Declare que los actos administrativos impugnados son contrarios a derecho, exclusivamente en cuanto que establecen que no procede indemnización en favor de mi mandante, y en ese sentido los anule. B) Reconozca, como situación jurídica individualizada en favor de mi mandante, su derecho a ser indemnizado por aplicación de lo establecido en el art. 65 –apartados 1.c) y 3-, del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por la pérdida de contenido económico de su concesión como consecuencia de la implantación de los caudales ecológicos –en cuantía superior a los 0,5 metros cúbicos por segundo que mi mandante aceptó en 2002- y la consiguiente realización de las obras de desagüe que se han autorizado en los propios actos administrativos que aquí se impugnan. C) Condene a la CHD a estar y pasar por tales declaraciones y hacer todo lo necesario para su pleno conocimiento”.

Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se inadmita o, subsidiariamente, se desestime el recurso e imponga las costas a la parte actora.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Presentados escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día veintinueve de marzo del año en curso.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites marcados por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de IBERDROLA GENERACIÓN SAU la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 15 de mayo de 2014

que desestima el Recurso de Reposición formulado frente a la Resolución de la misma Confederación de fecha 30 de enero de 2014 por la que se autorizan las obras recogidas en el “Documento Técnico de actuaciones necesarias para la implantación de un régimen de desagüe en la presa de Almendra. Junio 2013”, presentado por Iberdrola Generación SAU con fecha 4 de julio de 2013 y se desestiman las alegaciones presentadas por dicha mercantil el 10 de mayo de 2013.

La entidad ahora recurrente es titular del aprovechamiento hidroeléctrico denominado “Salto de Villarino”, que deviene de la concesión otorgada mediante Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926 sobre varios tramos de ríos en la cuenca del Duero. Con fecha 12 de abril de 2013, la CHD efectúa un requerimiento a la aquí recurrente, otorgándole el plazo de un mes para que realice las obras de acondicionamiento de los elementos de desagüe de la Presa de Almendra, para desembalsar desde dicha estructura al cauce del Río Tormes un caudal establecido como caudal ecológico en el Proyecto del Plan Hidrológico de la cuenca del Duero (informado favorablemente el 26 de marzo de 2013) expresado en la tabla que acompaña, cauce que debería circular por el Río Tormes aguas debajo de la Presa de Almendra, y en su caso presentar la documentación que describa las actuaciones a realizar en dichos elementos de desagüe para el citado fin con el programa de trabajos para su desarrollo. En referido escrito, y a los efectos del aprovechamiento de los caudales para producir energía eléctrica, mediante el establecimiento de una central hidroeléctrica de pie de presa, se comunica a Iberdrola que deberá presentar la modificación de la concesión acompañada de proyecto de la central y la documentación ambiental.

En contestación a dicho requerimiento Iberdrola, en fecha 10 de mayo de 2013, presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta su disconformidad con que exista obligación concesional de establecer un régimen de desagüe en la Presa de Almendra, aduciendo que no se puede exigir un caudal de conformidad con un Proyecto del Plan Hidrológico de la cuenca del Duero que no está ni aprobado ni en vigor a la fecha del requerimiento, y que en consecuencia la aplicación del régimen de caudales derivadas de la adaptación a la Planificación hidrológica, de conformidad con el artículo 65 del Texto refundido de la Ley de Aguas –RDLvo. 1/2001- deberá ser objeto de indemnización conforme a la legislación de expropiación forzosa. Ampliado el plazo para la presentación por Iberdrola de la documentación que describa las actuaciones a realizar en dichos elementos de desagüe, se presentó en julio de 2013 el denominado “Documento Técnico de actuaciones necesarias para la implantación de un régimen de desagüe en la presa de Almendra. Junio 2013” que describe las características generales de la modificación prevista para el desagüe de fondo y la maquinaria hidráulica a instalar, e interesando para ello la revisión concesional y la indemnización correspondiente.

La Resolución de la CHD de fecha 30 de enero de 2014 por un lado autoriza la realización de las obras recogidas en el citado documento Técnico, y por otro, desestima las alegaciones presentadas por la aquí recurrente en mayo de 2013 sobre la

base de entender que existe la obligación derivada de los condicionantes concesionales (condición 17 del Real Decreto Ley de 23 de agosto de 1926) de establecer un régimen de desagüe en la Presa de Almendra como caudal ecológico, y no por adecuación al Plan Hidrológico, no procediendo por ello indemnización alguna.

Tanto en vía de reposición administrativa como en el presente recurso contencioso administrativo, el objeto de controversia se concreta en la desestimación de las alegaciones presentadas por Iberdrola, y por tanto en la determinación de si el establecimiento del denominado caudal ecológico deviene como obligación concesional, siendo para ello necesaria la interpretación de la condición 17 del Real Decreto Ley de 23 de agosto de 1926 que constituye el título concesional, y en caso contrario la determinación de la indemnización correspondiente.

SEGUNDO.- Habiéndose formulado por la Administración demandada la causa de inadmisibilidad del recurso que se sustenta en la alegación de imposibilidad de impugnación de la legalidad de una condición establecida en el título competencial, por ser la misma firme y consentida, y referida a la citada condición 17ª, procede su estudio previo. Y a tales efectos ya se adelanta su desestimación, por cuanto que del propio planteamiento de la causa de inadmisibilidad se infiere con absoluta claridad que no se trata de la impugnación de la condición cuestionada, sino de la divergencia en orden a la interpretación de la misma. En la contestación a la demanda se hace referencia a una comunicación efectuada por la CHD a Iberdrola en fecha 2 de junio de 2011 en la que ya se establecía el criterio interpretativo mantenido por aquella respecto a la obligación contenida en el título concesional, sin que dicho escrito fuera objeto de impugnación alguna y que no deja de ser el que se recoge en la resolución que ahora se impugna, de forma que ahora ese criterio interpretativo ha sido consentido por la recurrente. En la oposición a esta inadmisibilidad que se contienen en las conclusiones no se cuestiona en absoluto la conformidad al título concesional y las ulteriores modificaciones del mismo, haciendo hincapié en la diferencia interpretativa de no prestar la menor cobertura a la imposición de caudales ecológicos de manera gratuita y sin la correspondiente indemnización.

Pues bien, apreciado que éstos son los términos en los que se ha dejado sentado el presente debate, no se corresponden sino con una controversia interpretativa ante la que no puede alegarse aquietamiento.

TERCERO.- Estamos pues ante una labor meramente interpretativa tanto del título concesional como de la normativa de referencia, y conforme señala el artículo 3º del C.C, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

No cabe duda que las concesiones administrativas se otorgan teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el

título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos, conforme señala el artículo 59.2 del TR de la Ley de Aguas, debiendo otorgarse las concesiones conforme a los Planes hidrológicos. Y señala el apartado 7º de este precepto que los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del art. 60. Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca. Para su establecimiento, los organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río. No resulta controvertido que en el presente caso pueda establecerse el caudal ecológico al que alude la citada norma, sino que lo pretendido por la recurrente es la consideración de dicho establecimiento como una revisión de la concesión otorgada en su día como exigencia de la adecuación a los Planes Hidrológicos, y como tal, y al amparo de lo establecido en el art. 65.3º en relación con el 65.1.c), el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.

Al respecto concretamente de la necesidad de revisión de las concesiones anteriores, como es la que tiene la aquí recurrente, al Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, aprobado por Real Decreto 478/2013, de 21 de junio, ha señalado el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, en Sentencia de 20-1-2015, rec. 360/2013: *“SEXTO.- Sólo resta referirse a la impugnación del art. 39.3 del Plan Hidrológico del Duero, cuyo texto dice: “Las asignaciones para aprovechamiento hidroeléctrico, no detalladas en el Anexo 5, se corresponden con las concesiones en vigor, sin que se derive la necesidad de su revisión por reajuste de asignaciones para su adecuación a este Plan.” Afirma la recurrente que ello resulta contrario a lo dispuesto por el art. 65 TRLA, que -como se acaba de ver- regula la revisión de concesiones.*

Este argumento, incluso pasando por alto que es poco coherente con lo sostenido anteriormente por la propia recurrente con respecto al art. 27, no puede prosperar, por dos razones. Por un lado, la norma impugnada se apoya en una afirmación de hecho, como es la correspondencia de las previsiones del nuevo Plan Hidrológico del Duero con las concesiones en vigor para aprovechamientos hidroeléctricos, a excepción de los casos recogidos en el Anexo 5. La recurrente no ha probado que esta afirmación de hecho sea incorrecta, de manera que la consecuencia normativa establecida sobre esta base por el art. 39.3 no puede reputarse incorrecta.

Por otro lado, lo verdaderamente crucial es que, tal como queda dicho más arriba, la procedencia de la revisión de concesiones por su inadecuación a los planes hidrológicos no depende de lo que establezcan éstos, sino directamente del art. 65 TRLA. De aquí que, si efectivamente se acreditase que alguna concesión en vigor no recibe la asignación debida, cabría solicitar su revisión.” De esta sentencia lo que se deriva precisamente es que no toda o cualquier adecuación a los Planes hidrológicos de cuenca ha de conllevar necesariamente la necesidad de revisión de la concesión, sino sólo aquellas concesiones que no reciben la asignación debida, entendiendo como

tal si se ha producido una alteración sustancial de la concesión, y además sin perder de vista que el título concesional tampoco garantiza la disponibilidad de los caudales concedidos.

Con estas premisas nos situamos ante una concesión, cuyo título originario data del Real Decreto Ley de 23 de agosto de 1926, apoyándose la recurrente en la interpretación del condicionado del título concesional, condición 17, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ Se concede para estos aprovechamientos toda el agua que los ríos aporten a los puntos donde tengan establecidas las tomas, pero sin que esto cree ningún derecho para oponerse a concesiones de aprovechamientos superiores a los tramos que ellos ocupan en estos ríos, ni a indemnizaciones de ninguna clase aunque produzcan consumo de agua, siempre que se trate de abastecimiento de poblaciones o de aprovechamientos incluidos en planes formará para dejar con su ejecución ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la cuenca hidrográfica a la que racionalmente puedan aplicarse sus beneficios.

... ..

El caudal total de los ríos se concede para los embalses, sin perjuicio de establecer y ser objeto de aprobación, un régimen de desagüe de ellos que se examinara y propondrá al hacer estudio de los proyectos definitivos, quedando, desde luego, preceptuado que el mínimo caudal sería el estiaje medio, si no se llega a un acuerdo con Portugal, o el estiaje medio aumentado en cuanto se convenga en el Tratado Internacional para los efectos de la negociación prevista en el artículo 3º de este real decreto –Ley.”

Posteriormente la concesión originaria fue modificada por la Orden Ministerial de 24 de diciembre de 1964, y en esta modificación el condicionado nº 11º remite como obligación de la concesionaria a la sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Pesca Fluvial de 1942, al igual que lo hiciera la condición 19ª del RD-Ley de 1926 a la Ley de Pesca Fluvial de 1907, y ello a los efectos de salvaguardar la riqueza piscícola, imponiendo a los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos el denominado caudal mínimo. El título originario de concesión remite también a los tratados internacionales a la hora de concreción del caudal mínimo, rigiendo actualmente el Convenio de Albufeira de 30 de noviembre de 1998 sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano Portuguesas, sin que en el mismo se establezca condicionado específico a este respecto. En lo concerniente al aprovechamiento hidroeléctrico del Salto de Villarino, cuya concesión es la que nos ocupa porque es en el que se ubica el embalse de Almendra con su presa, su anteproyecto fue aprobado por la Orden Ministerial de 24 de diciembre de 1964, y aprobado su proyecto mediante resolución de 27 de junio de 1967 del Ministerio de Obras Públicas, que no hacía referencia a previsión de desagüe, y menos aún a caudal ecológico o ambiental, debiendo tener en consideración que este último concepto de caudal ecológico o ambiental es de cuño notoriamente más moderno.

Como señala la Sentencia del TS Sala 3ª de 21 de enero de 2015, partiendo de la definición normativa de caudal ecológico deducible del artículo 42.1.b.c') del TRLA, como aquel caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera, “...para alcanzar los anteriores objetivos el régimen de caudales ecológicos debe proporcionar condiciones de hábitat adecuadas según las necesidades de los ecosistemas presentes y ofrecer un patrón temporal de los caudales que permita la existencia, como máximo, de cambios leves en la estructura y composición de los ecosistemas acuáticos y hábitat asociados y permita mantener la integridad biológica del ecosistema. Y para conseguir esos objetivos se fija un orden de prioridad según se trate de zonas protegidas, masas de agua naturales y masas de agua muy modificadas. Por razón de lo dicho, la fijación de unos caudales ecológicos más exigentes respecto de los anteriores caudales medioambientales no infringe el artículo 45 de la Constitución en los términos genéricos en que se plantea, pues de tal precepto lo que se deduce es, como principio general, un mandato a los poderes públicos y a la normativa sectorial para preservar y proteger el medio ambiente, luego es obvio que persiguen un objetivo ecológico en consonancia con la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000 (en adelante, Directiva del Agua). Por tanto, en la normativa hidráulica e instrumentos de planificación, la fijación de esos caudales no será el único fin, pero sí relevante, de ahí que sea una razón-fuerza constante en el Plan con el que se busca « Centrar esfuerzos en el establecimiento de caudales ecológicos y recuperación y restauración de cauces y riberas » (Introducción) lo que confirma el documento *Objetivos Medioambientales*”.

Partiendo por tanto de considerar la necesidad de fijación de un caudal ecológico en atención al mantenimiento de la integridad biológica del ecosistema tanto para la vida piscícola como para la vegetación de la ribera, y poniendo en estrecha relación este concepto con el contenido del caudal mínimo a que se referían tanto el título concesional originario del aprovechamiento del que goza la ahora recurrente, como la normativa de su remisión, no cabe duda que en la cuestionada condición nº 17ª se está estableciendo una obligación para la concesionaria de régimen de desagüe sin derecho a indemnización de ninguna clase, a los efectos del mantenimiento de un caudal que ha de ser considerado suficiente, en primer término y como señala la propia condición 17ª “*siempre que se trate de abastecimiento de poblaciones o de aprovechamientos incluidos en planes para dejar con su ejecución ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la cuenca hidrográfica*”, y en segundo lugar y con referencia a la normativa a que remite un caudal necesario para la salvaguarda de la integridad biológica del ecosistema, que es lo que se ha denominado caudal mínimo en la ya referenciada Ley de Pesca Fluvial de 1942. En contra de lo manifestado por el recurrente en su demanda, el Real Decreto Ley de 1926 como título concesional sí reparó en la limitación de lo que puede suponer ahora con la normativa actual la concreción de un caudal ecológico, aunque no lo reseñara como tal ya que la concreta denominación de caudal ecológico se introduce en el ordenamiento español

en 1986 en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico como exigencia a toda concesión de mantener “caudales mínimos a respetar para usos comunes o por motivos sanitarios o ecológicos, si fueran precisos” (art. 115.2.g)), sin embargo, y a pesar de la escasa sensibilidad medioambiental de la época de la que data la concesión, en este caso la remisión a la normativa de pesca fluvial sí supone la limitación a los efectos de protección de la fauna piscícola fijando precisamente la necesidad de un régimen de desagüe que favorezca el mantenimiento de lo que en dicha normativa se denomina un caudal mínimo. Puede entenderse por tanto que, aún con diferente nomenclatura, el título concesional de esta manera estaba haciendo ya referencia a los posteriormente denominados caudales ecológicos o ambientales.

A estos caudales ambientales hace expresa alusión el artículo 26 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, al señalar que a los efectos de la evaluación de disponibilidades hídricas, los caudales ambientales que se fijen en los Planes Hidrológicos de cuenca, de acuerdo con la Ley de Aguas, tendrán la consideración de una limitación previa a los flujos del sistema de explotación, que operará con carácter preferente a los usos contemplados en el sistema. Para su establecimiento, los Organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río, teniendo en cuenta la dinámica de los ecosistemas y las condiciones mínimas de su biocenosis. Las disponibilidades obtenidas en estas condiciones son las que pueden, en su caso, ser objeto de asignación y reserva para los usos existentes y previsibles. Y resulta claro este precepto cuando añade en su apartado 3º que: “La inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento de caudales ambientales en las autorizaciones y concesiones otorgadas por la Administración hidráulica, no exonerará al concesionario del cumplimiento de las obligaciones generales que, respecto a tales caudales, serán recogidas por la planificación hidrológica, sin perjuicio del posible derecho de indemnización establecido en el art. 63.3 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas”.

No le asiste la razón a la parte recurrente cuando entiende que la obligación del establecimiento de un desagüe a pie de la presa de Almendra no deviene de la concesión, pues en contra de la manifestado por la misma no cabe interpretar que el régimen de desagüe allí establecido se refiera únicamente a la obligación de entrega a Portugal de un caudal mínimo en el tramo internacional del río Duero, ya que, en primer término, dicho condicionado no hace distinción alguno, refiriéndose de manera plural a los embalses y proyectos que afecten a los ríos; en segundo lugar la finalidad del establecimiento de desagüe no coincide únicamente con un caudal mínimo en el tramo internacional con destino al cauce del río que discurre hasta Portugal, sino que de manera expresa la redacción del citado condicionado, como ya se ha reseñado, conduce al mantenimiento de lo que con posterioridad se ha llamado el caudal ecológico y medioambiental para el mantenimiento de la integridad biológica del ecosistema, finalidad que conduce al establecimiento de desagüe en los tramos afectados por las diferentes presas, y entre ellas la de Almendra. Tampoco resulta óbice alguno a esta consideración el hecho de que el título concesional no establezca la medida o medición concreta a considerar a los efectos de fijar el referido caudal, pues

en el mismo se hace una remisión expresa a los planes y a su ejecución, en consonancia además con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Aguas donde se concreta al plan hidrológico de cuenca como el instrumento que fija los caudales ecológicos. Si consideramos la redacción dada a la condición 17ª, en la misma se está estableciendo un régimen de desagüe de carácter mínimo, al establecer expresamente que procederá la aprobación de *“un régimen de desagüe de ellos que se examinara y propondrá al hacer estudio de los proyectos definitivos, quedando, desde luego, preceptuado que el mínimo caudal sería el estiaje medio...”* . Conforme lo expuesto resulta claro que en el presente caso el título concesional no otorga un aprovechamiento absoluto del caudal del río afectado, pues como ya hemos reseñado contiene las limitaciones del denominado caudal mínimo tanto en lo expresamente condicionado como en las leyes de su propia remisión, o caudal ecológico introducido en las posteriores como restricciones de carácter general a los sistemas de explotación. De esta manera no podemos entender, como en su caso pretende la entidad recurrente, que estemos ante una revisión de la propia concesión por adecuación de la misma al Plan Hidrológico de cuenca, sino que conforme acabamos de señalar se trata de preservar el caudal exigido por las propias limitaciones legales que desde luego venían previstas en el título concesional, si bien por remisión a la normativa vigente en aquel momento.

Los requerimientos efectuados por la Administración demandada a los efectos de establecer el régimen de desagüe en la presa de Almendra hacen referencia al establecido en las cláusulas concesionales, y por tanto no es de los que supongan una revisión con derecho a indemnización. Y señalamos que no procede fijar indemnización al respecto, porque tampoco ha resultado acreditado por la recurrente que el caudal que viene determinado en la resolución objeto de impugnación, como exigencia del propio régimen de desagüe, sea de los que suponga una variación importante de los términos de la concesión, ni se acredita pérdida de contenido económico alguno por la concesionaria ni efecto negativo sobre la concesión existente. En tal sentido la Administración demandada mantiene, tras el estudio efectuado por los técnicos correspondientes y con referencia a información válida técnica y ambientalmente, que el caudal correspondiente al estiaje medio previsto en el artículo 17 de la concesión, calculado en m^3/s , es superior al cálculo del denominado caudal ecológico conforme a los datos empleados para elaborar el Proyecto del Plan Hidrológico de la cuenca del Duero, cálculo que efectivamente es el tenido en consideración a los efectos de los datos contenidos en la tabla a que alude la propia resolución recurrida, y así lo hace constar expresamente en su Informe de fecha 18 de noviembre de 2013 por el Jefe de Servicio de control y vigilancia del Dominio Público Hidráulico de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero, estudios que dimanen de lo obrante en el Informe de 2 de junio de 2011 (folios 103 y ss del expediente administrativo). Como señala la Administración demandada el embalse de la Almendra está asociado al Salto de Villarino, en el río Tormes, y en este caso el caudal turbinado no se devuelve al río, sino que se dirige a otro embalse de Aldeadávila del Río Duero, por lo que mantiene la necesidad de exigir el régimen de desembalse conforme al clausulado concesional para garantizar el caudal mínimo

circulante en todo momento. En los citados informes se deja constancia que la explotación del salto de Villarino no se está realizando conforme a lo establecido en el art. 17 de la concesión

CUARTO.- Por lo expuesto, procede desestimar el presente recurso con imposición de las costas a la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA.

QUINTO.- En atención a la cuantía del presente recurso, y de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que rechazando la causa de inadmisibilidad del recurso alegada, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo nº 965/14 seguido a instancia de la Procuradora Sra. González Riocerezo en representación de IBERDROLA GENERACIÓN SAU, contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 15 de mayo de 2014 que desestima el Recurso de Reposición formulado frente a la Resolución de la misma Confederación de fecha 30 de enero de 2014 por la que se autorizan las obras recogidas en el “Documento Técnico de actuaciones necesarias para la implantación de un régimen de desagüe en la presa de Almendra. Junio 2013”, presentado por Iberdrola Generación SAU con fecha 4 de julio de 2013 y se desestiman las alegaciones presentadas por dicha mercantil el 10 de mayo de 2013.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.